

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 56.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día dos del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Formado el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la administración civil dependientes de este Ministerio á la fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de 30 de Junio próximo, y en el que se dé entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas, Cuba y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que les corresponda según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la Gaceta de Madrid, prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los BOLETINES OFICIALES correspondientes la instrucción necesaria para la presentación en las Secretarías de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el Ministerio por el Oficial Mayor, Jefe del Personal.

Para los efectos de esta disposición, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- 1.ª El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que hayan desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de

oficio, clase 12.ª, de 0'10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente, hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.ª Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.ª Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.ª Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán en este Ministerio con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.ª No vendrán obligados á la presentación de las hojas de servicio por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.ª Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario

acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de este.

7.ª Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886, hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.ª El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.ª Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.ª, se entenderán que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este Departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de prestar sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del Personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio, documentadas que se presenten, cuyos recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsión de estos extremos y su to-

tal remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo,

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondiente se atenderá exclusivamente este Ministerio á los consignados en aquellas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición se publicará la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 7 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó

despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el artículo 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dado á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar al auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y los será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en

que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afecta á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el artículo 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia y de un mes cuando aquél se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expedientes gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Dirección general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justificable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaria Pagaduría de Hacienda,

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limitrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resulta en alcanzados con la Hacienda; los Delegados del ramo en las provincias designarán, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con el cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondería, considerando el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; si y fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 25. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la li-

beración de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas,

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPITULO II

De la recaudación en su período voluntario.

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntario, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y participes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental; las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones ó impuestos, ingresados en la Caja con aplicación á la

segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.^a de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en la Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde devengue el tributo. Para optar esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributan, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desea anticipar; y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que es consignen los extremos siguientes:

(Se continuará)

SECCION DE MINAS

Núm. 8.962

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José Antonio Riaño, vecino de Liérganes, ha presentado el 5 del actual una solicitud de concesión de treinta pertenencias con el nombre de «Eugenia», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado Balnera, término de Esles, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, que lindan con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina N. de la casa de herederos de don Nicolás González Camino y se medirán al N. 300 metros primera estaca, de esta al E. 400 la segunda, de esta al S. 500 la tercera, de esta al O. 600 la cuarta, de esta al N. 500 la quinta y con 200 al E. se llegará á la primera.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 11 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

SUMINISTROS

Mes de Abril de 1900

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabezas de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, á 31 céntimos.
Ración de cebada, á 1 peseta 14 céntimos.

Ración de paja, á 51 céntimos.
Ración de un litro de aceite, á 1 peseta 16 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, á 11 céntimos.

Ración de un idem de leña, á 3 céntimos.

Ración de un idem de carne, á 1 peseta 25 céntimos.

Ración de un litro de vino á 51 céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 4 de Mayo de 1900.—
El Comisario de Guerra, Pablo Gimenez.—E. V. P. de la C. P. accidental, Tomás Agüero.—El Secretario, A. Peira.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Modesto Piñeiro, en representación de los señores William Baird y Compañía, solicita con arreglo á proyecto presentado, aprovechar en el lavado de minerales, cuatro litros de agua por segundo, del regato Real afluente del Río de Revilla y las aguas pluviales que se recogen en la cuneta del ferrocarril minero de la expresada Compañía.

La presa de toma, el canal de conducción y el depósito está todo ello enclavado dentro de las pertenencias mineras de dicha Compañía, en término del Ayuntamiento de Camargo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días á contar de la fecha de su publicación para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 4 de mayo de 1900.—

El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

AGUAS

Don Alvaro Villota solicita, con arreglo á proyecto presentado, aprovechar como fuerza motriz cuatrocientos setenta y seis litros de agua por segundo del río Agüera, en término municipal del valle de Guriezo, para producir energía eléctrica con destino á diferentes usos industriales.

La presa de toma se pretende establecer á unos cincuenta y dos metros aguas abajo del punto en que desagua la acequia de salida del molino denominado «Ferrería Nueva». El canal de derivación del agua se desarrolla por la ladera de la margen izquierda y el canal de desagüe por donde se devuelve al río, el caudal aprovechado vierte unos doscientos metros aguas arriba de la presa del molino llamado del «Monte», y la casa fábrica se establece en la veiguita contigua á dicho sitio.

Para esta concesión se solicita la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y cabeza de presa.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días á contar de la fecha de su publicación para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que crear tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 4 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Comandancia de la Guardia civil DE SANTANDER

Habiendo resultado inútil para el servicio el caballo nombrado «Lima», perteneciente al escuadrón de caballería del 12.º tercio, será vendido en pública subasta el día 16 del presente mes, á las diez de la mañana, en la casa-cuartel de esta capital, calle do Rubio número 18, sobre el tipo que en el acto de la subasta fije el profesor veterinario de acuerdo con la Junta.

Santander 4 de Mayo de 1900.—

El Jefe del Detall, Regino Samaniego Lluvisa.

Anuncios oficiales

La cobranza de contribuciones correspondiente al segundo trimestre del año actual tendrá lugar en los Ayuntamientos que comprende la zona de Cabuérniga, en la forma siguiente: Cabezón de la Sal, días 16, 17 y 18 de Mayo; Los Tojos, 20, 21 y 22; Mazcuerras, 12, 13 y 14; Poblaciones, 5 y 6; Ruente, 2 y 3; Tudanca, 7 y 8, y Valle de Cabuérniga, 9, 10 y 11.

Ontoria 27 de Abril de 1900.—El Recaudador, Francisco García Campa.

Ayuntamiento de Ruiloba

Durante los días 6, 7 y 8 del actual tendrá lugar en este distrito la cobranza de la contribución territorial é industrial del segundo trimestre del año corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Ruiloba 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Manuel Perez.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

En los días 10, 11, 12 y 13 del mes actual, sitio y horas de costumbre, tendrá lugar la recaudación de los impuestos municipales de este distrito para enjugar el déficit del presupuesto del mismo, correspondiente al segundo trimestre del año actual.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los vecinos de este Ayuntamiento.

Val de San Vicente 1.º de Mayo de 1900.—P. O., El Secretario, Juan Manuel Lopez.

Ayuntamiento de Cartes

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Santiago, se halla prendado un caballo capado, como de seis cuartas de alzada, de color blanco con lunares rojos, cerrado de boca y con una A, marcada en el cuarto derecho.

El que acredite ser su dueño, puede pasar á recogerle previo pago de gastos, anuncio y justificar su propiedad, pues pasados veinte días, será enagenado en pública subasta.

Cartes á 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Terán.

Ayuntamiento de Arnuero

Por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamación, el presupuesto adicional para el corriente año de 1900.

Arnuero 29 de Abril de 1900.—El Alcalde, Eugenio Zubieta.

Ayuntamiento

de Val de San Vicente

Se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Luey de este término, por hallarla abandonada y causando daños en la mies común, una vaca de las señas siguientes:

Como de 6 á 7 años, color atascada, con un marco en el cuarto derecho algo confuso, figurando una H, con un campanito pequeño sujetado al pescuezo, con una correa roja quien dos posadores.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del que se crea su dueño, el que pasará á recogerla dentro del plazo de quince días, previo pago de gastos y anuncio, transcurridos los cuales se procederá á su remate.

Val de San Vicente 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ramón Villanueva.

Ayuntamiento de Ruesga

Hecho cargo este Ayuntamiento de la recaudación de contribuciones de su término, se hace saber: Que el primer período de cobranza voluntaria por contribución de urbana, rústica é industrial, correspondiente al segundo trimestre del corriente año, se verificará en los días 10, 11 y 12 del actual mes y hora de las 8 de la mañana, hasta las tres de la tarde.

Ruesga y Mayo 5 de 1900.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Polanco

Hasta el día quince del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros, hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas para su inclusión en el apéndice al amillaramiento que ha

de formarse para el próximo año.

Polanco y Mayo 5 de 1900.—El Alcalde, J. Díaz.

Fermado el presupuesto adicional que ha de ser refundido en el ordinario del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los vecinos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Polanco y Mayo 5 de 1900.—El Alcalde, J. Díaz.

Ayuntamiento de Luenta

Las cuentas municipales del ejercicio económico de 1898 á 99, rendidas por los contribuyentes respectivos se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley municipal para que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarlas y producir las reclamaciones que juzguen convenientes. Los quince días de exposición se contarán desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general.

Luenta y Abril 30 de 1900.—El Alcalde, Manuel J. Bustamante.

Tambien se halla expuesto al público por término de quince días, el presupuesto adicional refundido para el año de 1900 de referido Ayuntamiento, para que durante este plazo puedan los contribuyentes producir las reclamaciones convenientes al caso, pues transcurrido que sea no podrán ser oídas las que se presenten.

Luenta y Abril 30 de 1900.—El Alcalde, Manuel J. Bustamante.

Ayuntamiento de Los Tojos

Por rescisión del contrato se halla vacante la plaza de médico titular para asistencia de familias pobres y demás servicios que á la misma encomienda el Reglamento de 14 de Junio de 1891 dotada con el haber anual de 150 pesetas.

El número de familias pobres en el distrito á los efectos de indicados Reglamento no excede de diez.

El facultativo podrá, si le convie-

ne, contratar con el resto del vecindario, compuesto de unas doscientas familias, las que se encuentran dispuestas á asociarse para la asistencia facultativo por la que satisfarán 2.500 pesetas anuales.

Los aspirantes á la titular habrán de presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y documentos de mérito que juzguen oportuno en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de un mes, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Los Tojos 4 de Mayo de 1900.—Alcalde, L. Pérez.

Ayuntamiento de Lamasón

La cobranza del actual trimestre por los conceptos de rústica, urbana, industrial y minas, se verificará en los pueblos de este Ayuntamiento en los días 13, 14 y 15 del próximo Mayo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Lamasón, Abril 28 de 1900.—El Alcalde, Marcelino Dosal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

DON JULIAN ABASCAL CAMPO, Juez municipal de la villa de Ramales y su distrito.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia que sigue don Cecilio López de Castro, vecino de esta villa, contra doña Mónica Ortiz Viar y demás herederos de don Gabriel Ortiz Viar, sobre pago de ciento veinte y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días lossiguientes inmuebles:

Una tierra á huerto, en el sitio de la Ladera de la Virgen, pueblo y Ayuntamiento de Rasines, de tres cuartos de carro de cabida, que linda Norte Manuel Sánchez, Sur herederos de Manuel Ortiz Gibaja, Este tierra de este caudal y Oeste carretera, tasada por el perito en veinte pesetas.

Una heredad en el sitio del Mimbres, en dicho pueblo de Rasines, de dos carros de cabida, linda Norte Juana Juncal, Sur Mónica Ortiz, Este cauce y Oeste senda peonil, tasada por el perito en treinta pesetas,

Otra heredad en la mies mayor de expresado pueblo de Rasines, al sitio de la Ladera de la Virgen, de carro y cuarto de cabida, linda Norte Manuel Somellera, Sur Manuel

Sanchez, Este Angel Ortiz y Oeste Manuel Pérez, tasada por el perito en veinte pesetas.

Otra heredad en la llosa del valle precitado, pueblo de Rasines, de once áreas y noventa y dos centiáreas de cabida, linda por el Norte Manuel Pérez, Sur herederos de Agustín Lombra y carretera, Este senda peonil y Oeste cauce, tasada por el perito en ciento cincuenta pesetas.

Otra heredad en el mismo pueblo y sitio, de dos áreas treinta y tres centiáreas de cabida, que linda Norte Manuel Sánchez, Sur carretera pública Este un cauce y Oeste carretera, tasada por el perito en treinta pestas.

Y otra heredad en expresada llosa, de una área y ochenta centiáreas de cabida, que linda Norte Manuel Somera, Sur Manuel Sánchez, Este un cauce y Oeste Juan Pérez, tasada por el perito en quince pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de los herederos de don Gabriel Ortiz Viar y se venden para pagar á don Cecilio López de Castro la cantidad antes expresada y costas, debiendo celebrarse su remate el día cuatro de Junio próximo venidero, á las diez de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran intiresarse en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta practicando las diligencias necesarias para su inscripción en el Registro de la Propiedad: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente la consignación en la mesa del Juzgado de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Ramales á primero de Mayo de mil novecientos.—Julian Abascal Campo — José López.

EDICTO

DON JULIAN ABASCAL CAMPO, Juez municipal de la Villa de Ramales y su distrito.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia que sigue don Cecilio Lopez de Castro, vecino de esta villa, contra doña Mónica Ortiz Viar y demás herederos de don Gabriel Ortiz Viar, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas y cos-

tas, se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

Una heredad en el pueblo de Rasines, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de la Ladera de la Virgen, mies Mayor de dicho pueblo, de diez y ocho áreas y noventa y dos centiáreas de cabida; linda por el Norte herederos de Benito Perez, Sur este caudal, Este senda peonil y Oeste carretera nacional, tasada por el perito en doscientas cincuenta pesetas.

Y otra heredad en el mismo sitio de La Ladera de la Virgen, del citado pueblo de Rasines, de doce arros de cabida; linda Norte y Sur este caudal, Este senda y Oeste carretera; ha sido tasada por el perito en doscientas pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de los herederos de don Gabriel Ortiz Viar y se venden para pagar á don Cecilio Lopez de Castro, la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día cuatro de Junio próximo venidero á las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para su inscripción en el Registro de la Propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación en la mesa del Juzgado de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Ramales á primero de Mayo de mil novecientos.—Julian Abascal Campo.—José Jopez.

D. AGAPITO DE LAS HERAS HERRERO, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tengo acordado que á

las doce de la mañana del día siguiente al tercero del en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados del mismo.

Dado en Reinosa á tres de Mayo de mil novecientos.—Agapito de las Heras.—El Secretario de Gobierno, Alejandro Mancebo.

SE VENDE

PAPEL VIEJO

en la imprenta de este periódico

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

(Conclusión)

- 13—D. Modesto Díaz Gutiérrez, labrador; Riaño.
- 14—D. Buenaventura Gómez Fernández, idem; Valle.
- 15—D. Isidoro Conde Valle, comerciante; idem.
- 16—D. Serafin Martínez Bueno, labrador; Uceda.
- 17—D. Antonio Díaz García, idem; Sopena.
- 18—D. Saturio Rodríguez Gandegui, comerciante.
- 19—D. Fernando Gómez San Pedro, propietario; Cabezón.
- 20—D. Aniceto Velasco Cuevas, cantero; Carrejo.

CAPACIDADES

- 1—D. Cándido Iglesias de la Torre, industrial; Cabezón.
- 2—D. Vicente Ruiz Quirós, propietario; Uceda.
- 3—D. Genaro Seco Gonzalez, idem; Valle.
- 4—D. Genaro Gómez Gutiérrez, idem; idem.
- 5—D. José González Orejón, idem; Cos.
- 6—D. Angel González Fernández, abogado; Terán.
- 7—D. Federico García Velez, propietario; Cos.
- 8—D. Jacobo Díaz Campos, idem; Casar.
- 9—D. Servando Pino Martínez, sobrestante; Cabezón.
- 10—D. Laureano Pérez Hidalgo, propietario; Saja.
- 11—D. Francisco Fernández Campa, idem; Ontoria.
- 12—D. Francisco Iglesias Martínez, idem; Cabezón.
- 13—D. Angel San Pedro García, labrador; San Mamés.
- 14—D. Francisco Perez Viaña, propietario; Barcelona-mayor.
- 15—D. Eduardo Reboyo González, labrador; Colsa.

- 16—D. José Sánchez García, propietario; Carrejo.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1—D. Joaquín Lecanda Toca, propietario; Muelle 34.
- 2—D. Baldomero Garia, comerciante; Miranda.
- 3—D. Cayetano Gómez Pedraja, comerciante; Calderón, 21.
- 4—D. Daniel Roiz Berlucea, idem; Carbajal, 3.

CAPACIDADES

- 1—D. Francisco López Gómez, catedrático; Espartero, 7.
- 2—José Bustamante Díaz, propietario; Paseo Concepción, 24.

Igualmente deberán comparecer el día diez y ocho de Junio próximo, á las diez de su mañana, ante la misma Audiencia en esta capital, los jurados pertenecientes al partido judicial de San Vicente de la Barquera, para la vista de la causa seguida contra Juan Ricardo Quintanilla y otros por robo y son los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1—D. Manuel Mier Mier, comerciante; Casamaría.

- 2—D. Urbano Verarde Barrio, idem; San Vicente.
- 3—D. Rufo Alvarez Ruiz, propietario; Pesúes
- 4—D. Laureano González García, labrador; San Vicente.
- 5—D. Manuel Alvarez Díaz, propietario; Pesúes.
- 6—D. Gabino Bustamante Peral, comerciante; San Vicente.
- 7—D. Narciso Diego Noriega, propietario; El Tejo.
- 8—D. José Antonio Torno, industrial; Pechón.
- 9—D. Juan Abín Collado, cantero; Comillas.
- 10—D. Manuel García Pérez, carpintero; idem.
- 11—D. José Gómez Fernández, industrial; Treceño.
- 12—D. José Trabadelo Sánchez, idem; Roiz.
- 13—D. José Roza González, propietario; Pechón.
- 14—D. Salustiano Roca Bordo, idem; idem.
- 15—D. Leopoldo Cosío Cosío, labrador; Cosío.
- 16—D. Isidencio Sánchez García, propietario; Treceño.
- 17—D. Pedro García Rueloba, labrador; San Vicente.
- 18—D. Victoriano García Gutiérrez, propietario; Roiz.
- 19—D. Agapito Fernández Gutiérrez, labrador; San Vicente.
- 20—D. Manuel Lamadrid Rou, industrial Pesúes

CAPACIDADES

- 1—D. Manuel Prollezo Caso, alcalde, Naveda.
- 2—D. Enrique Sánchez Movellán, Moncejál; Comillas.
- 3—D. Benito Pérez Corral, concejal; Herreras.
- 4—D. Guillermo González Sánchez, es-concejál; Pechón.
- 5—D. Antonio Ruiz Noniega, concejal; Obeso.
- 6—D. José Linares Alvarez, idem; labarces.
- 7—D. Juan Cotera Torre, idem; Naveda.
- 8—D. Hilarión García Alonso, Recalde; Llano.
- 9—D. Manuel González Seborón, concejal Lamadrid.
- 10—D. Elías Romano Iglesias, idem; Rivillo.
- 11—D. José Martínez García, idem; Quintanilla.
- 12—D. Fidel Noriega Noriega, idem; San Vicente.
- 13—D. Manuel Pérez Torre, idem; Celis.
- 14—D. Victoriano Pérez Pérez, idem; La Busta.
- 15—D. José Fernández Obeso, idem; La Fuente.
- 16—D. Víctor Díaz Echerria, idem; Molleda.

SEPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1—D. Félix Pacheco, industrial; Santa Lucía.
- 2—D. Gabriel Mantecón, idem; Mendez Núñez.
- 3—D. Higionio Belga Fernández, idem; Somorrostro, 8.
- 4—D. José Gutiérrez Hoyos, idem; Cuesta Hospital, 8.

CAPACIDADES

- 1—D. Jacobo Cospedal Sangrador, médico, Peña-Herbesa, 21.
- 2—D. Luis Noreña de la Vega Inclán, abogado; Muelle, 32.

Así mismo deberán comparecer los días seis, siete y ocho de Agosto, á las diez de su mañana, ante la Sección primera de esta Audiencia en la villa de Potes, los jurados pertenecientes al partido judicial de la misma, para la vista de la causas seguidas contra Plácido Cires por incendio, Juan Vazquez y otro por incendio y Santos López y otros por infanticidio.

PARTIDO JUDICIAL DE POTES

JURADOS

CAREZAS DE FAMILIA

- 1—D. Juan Soberón Celis, labrador; Colío
- 2—D. Higinio Pesquera Gutiérrez, idem; Baró.
- 3—D. Isidoro Cuesta Casares, idem; Tudes.
- 4—D. Francisco Calvo Bulner, idem, Espinama.
- 5—D. Mauricio Bearez Peña, idem; idem.
- 6—D. Isidoro Mier Cabeza, idem; Vejes.
- 7—D. José García Casado, idem; Turieno.
- 8—D. Eustaquio Gutiérrez García, idem; Baró.
- 9—D. Celestino Calvo Suarez, idem; Espinama.
- 10—D. Basilio Galnares Soberón, idem; Luriezo.
- 11—D. Valentín Movellán Gómez, idem; idem.
- 12—D. León Calderilla Calvo, idem; Espinama.
- 13—D. Eusebio Pesquera Gutiérrez, idem; Baró.
- 14—D. Nicanor Fernández Campollo, idem; Mogrovejo.
- 15—D. Nicanor Mantilla Mateo, idem; Cosgaya.
- 16—D. Dionisio Briz Linares, idem; Pombes.
- 17—D. Pedro Soberón Bedoya, idem; Ojedo.
- 18—D. Angel González Encinas, idem; Armaño.
- 19—D. Juan Brus Lavín, idem; Pombes.
- 20—D. Blas de Señas Campollo, idem; Vejo.

CAPACIDADES

- 1—D. José Pellicer González, ex-concejál; Espinama.
- 2—D. Pascual Sebrango González, concejal; Mogrovejo.
- 3—D. Santiago Gómez Bulner, idem; Perrozo.
- 4—D. Faustino Lamadrid Gómez, idem; Cahecho.
- 5—D. José Ruiz Caloca, idem; Piasca.
- 6—D. Blas de Bedoya Sánchez, ex-concejál; Bores.
- 7—D. Juan Bores Mediavilla, concejal; Balmeo.
- 8—D. Manuel Bedoya Sánchez, médico; Potes.
- 9—D. Bernabé Campo Campo, concejal; Tresviso.
- 10—D. Toribio Noriega Cortines, alcalde; Turieno.
- 11—D. José Fernández Nieto, ex-concejál; Potes.
- 12—D. Agapito Revilla Ruiz, idem; idem.
- 13—D. Domingo Campo Benito, idem; Pombes.
- 14—D. Vicente Celis Calvo, concejal; Espinama.
- 15—D. Agapito Lama Gómez, ex-concejál; Tudes.
- 16—D. Vicente Murga Pariente, idem; La Vega.

SUPERNUMERARIOS

CAREZAS DE FAMILIA

- 1—D. Honorio Marcilla Conlledo, propietario; Potes.
- 2—D. Celestino González Gómez, idem; idem.
- 3—D. Cipriano Maestro Tejedor, industrial; idem.
- 4—D. Atanasio Torre Vallejo, propietario; idem.

CAPACIDADES

- 1—D. Ramón Gómez Palacio, concejal; Potes.
- 2—D. Joaquín Fernández Mier, idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Santander á treinta de Abril de mil novecientos.—
El Presidente, Buenaventura Muñoz.—P. S. M., Ramón Pérez.